

<i>Capítulo sexto. La arrendadora financiera, organización auxiliar de crédito</i>	85
1. Calidad	85
A. Capital social.	90
B. Socios	91
C. Constitución de la sociedad anónima.	92
D. Asamblea	93
E. Órgano de administración	93
F. Órgano de vigilancia	94
2. Fusión de las arrendadoras financieras	95
3. Naturaleza jurídica de las arrendadoras financieras.	96
4. Facultades de las arrendadoras financieras	101
5. Prohibiciones para las arrendadoras financieras.	107
6. Obligaciones de las arrendadoras financieras como organizaciones auxiliares de crédito.	108
7. Inspección y vigilancia de las arrendadoras financieras.	110
A. Visitas de inspección.	111
B. Intervención administrativa.	112

CAPÍTULO SEXTO

LA ARRENDADORA FINANCIERA, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO

1. *Calidad*

La arrendadora financiera es la persona que se obliga a ceder el uso o goce de determinados bienes, a plazo forzoso, a otra quien se obliga a pagar como contraprestación, una cantidad de dinero, determinada o determinable, en pagos parciales de acuerdo con lo pactado, la cual cubra el valor de adquisición del bien o bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, así como a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales.

A diferencia de lo que ocurre con el arrendatario financiero, la arrendadora financiera, en el carácter profesional de tal, no puede ser cualquier persona, se requiere que sea una persona moral y que previamente satisfaga diversos requisitos señalados por el Estado.

En Bélgica se requiere la autorización del Ministerio de Negocios Económicos;⁸⁴ de acuerdo con el Informe presentado al rey por el Consejo de Estado para la expedición del acuerdo relativo, las condiciones de esa autorización serán fijadas por un acuerdo ministerial y comprenderán como obligaciones para las arrendadoras las siguientes: consagrar para las operaciones de arrendamiento financiero un activo neto efectivo de cuando menos cinco millones de francos y mantenerlo permanentemente; fijar o hacer insertar sobre los bienes dados en A.F. una placa fija inamovible y de tamaño suficiente que indique la sujeción de los bienes a la propiedad del arrendador financiero; y permitir que los agentes designados por el Ministerio de Negocios Económicos tomen conocimiento de los contratos concluidos con la clientela y de todos los

⁸⁴ Véase el a. 2º del Acuerdo Real que organiza el Estatuto Jurídico de las Empresas que Practican el *Leasing*, *op. cit.*, p. 1290.

documentos relativos. Asimismo, se impone sanción de ocho horas a seis meses de prisión y multa de doscientos a cincuenta mil francos, o una de ambas penas, a las personas que ejerzan a título profesional el A.F. sin haber sido autorizados por el Ministerio de referencia, o sin conformarse a las condiciones de esa autorización. En estos casos, las personas morales son solidariamente responsables de las multas y gastos resultantes de las condenas pronunciadas contra las personas físicas que hayan actuado en calidad de administradores, liquidadores o gerentes de esas personas morales; por último, se faculta al juez para prohibir temporal o definitivamente la práctica del A.F. y ordenar el cierre total o parcial del establecimiento en el cual se haya practicado dicho contrato.

En España, la mayoría de las sociedades dedicadas al A.F., sociedades anónimas, están agrupadas dentro de la Asociación Sindical Nacional de Empresas de Financiamiento y la Asociación Española de Financiadores;⁸⁵ ambas asociaciones nacionales integradas, a su vez, en otras europeas (*leaseurope*) e internacionales, lo que ha permitido, también con la participación de los bancos, un mayor desarrollo del A.F.

La legislación española⁸⁶ establece como requisitos para las entidades que de manera habitual tengan por objeto la realización de contratos de A.F., los siguientes: a) que sean sociedades anónimas con domicilio en territorio nacional; b) que su capital desembolsado sea cuando menos de cien millones de pesetas, desembolso que se deberá efectuar precisamente en dinero sin que sean permitidas aportaciones no dinerarias; c) que su objeto social sea exclusivamente el ejercicio de operaciones de A.F.; d) que se inscriban en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Hacienda; e) que deben amortizar el costo de sus inversiones de acuerdo con el valor residual de las mismas, en el plazo de duración de los respectivos contratos y, por otra parte, sus rendimientos e intereses obtenidos en el ejercicio de sus actividades se exentan del impuesto sobre las rentas de capital.

Por lo que se refiere a Francia, el a. 2 de la ley de 2 de julio de 1966, destaca que las empresas que hagan del A.F. su profesión habitual, están sujetas, según el caso, a las disposiciones de las

⁸⁵ Rico Pérez, *op. cit.*, p. 28.

⁸⁶ Véase aa. 22, 24-I y 25-I, del Acuerdo publicado en el *Boletín Oficial español*, núm. 50, del 28 de febrero de 1977.

leyes del 2 de junio de 1941 o del 14 de junio del mismo año, relativas a la reglamentación y a la organización de la profesión bancaria y de las profesiones conexas, aplicables a las empresas señaladas por el a. 27 de la ley citada del 13 de junio; de esta manera se obligan a observar las decisiones tomadas por el consejo nacional de crédito.

En este orden de ideas, el acuerdo que establece el capital mínimo de los establecimientos financieros, determina (a. 1º, numeral 2º) que el capital mínimo previsto por el a. 1º de la ley del 14 de junio de 1941 es, por lo que concierne a los establecimientos financieros que efectúan operaciones de *crédit bail* mobiliario o inmobiliario, de 100,000 a 2'500,000 francos para las empresas constituidas bajo la forma de sociedades por acciones o de sociedades de responsabilidad limitada, y de 20,000 a 1'250,000 francos para las otras empresas.

Ahora bien, por lo que se refiere a las arrendadoras financieras inmobiliarias, en el derecho francés queda claro que sólo pueden serlo de manera habitual las personas morales constituidas como sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, quienes además deberán incluir en su denominación la expresión "sociedades inmobiliarias para el comercio y la industria" (SICOMI) y su objeto debe ser exclusivamente la concesión del uso o goce de bienes inmuebles de uso profesional, previa aprobación de sus estatutos por el ministro de economía y finanzas.

En efecto, el a. 2 de la ley de 2 de julio de 1966, reformado por la ordenanza del 29 de septiembre de 1967, se refiere a las arrendadoras financieras inmobiliarias como aquellas que a título de profesión habitual realizan operaciones de A.F., aunque también se refiere a ellas como las que se crean en vista de la realización de una o varias operaciones de manera accidental; ello significa que, al igual que en México, cualquiera puede ser arrendador financiero con tal que lo haga de manera accidental, pues si hace del A.F. su ocupación ordinaria y no satisface los requisitos exigidos por la ley queda sujeto a diversas sanciones.

Asimismo, el acuerdo francés de febrero de 1972,⁸⁷ relativo al capital mínimo de las sociedades inmobiliarias para el comercio

⁸⁷ Arrete, capital minimum des sociétés immobilières pour le commerce et l'industrie, *Journal Officiel de la République Française*, núm. 31, 6 de febrero de 1972, p. 1413. En el mismo sentido el a. 20 del Decreto Real (belga) núm. 55 de 10 de noviembre de 1964.

y la industria, fija un monto mínimo de 25 millones de francos, cifra que se reduce a 2.5 millones cuando se trata de filiales de sociedades de desarrollo regional o de sociedades de economía mixta, que tengan por objeto exclusivo la locación de inmuebles no equipados para un fin industrial o comercial (a. 1), de manera que la aprobación de sus estatutos se sujeta a la justificación del capital previsto anteriormente, y para las sociedades ya constituidas a la fecha del acuerdo de referencia, se les concedió un plazo que feneció el 30 de junio de 1974. En otras palabras, evidentemente el A.F. constituye un negocio jurídico cuyo perfil está orientado hacia los industriales y comerciantes, de ahí que quien conceda el uso o goce de los bienes sea también un comerciante cuya solvencia y prestigio estén fuera de duda; por ello la ley exige que el arrendador financiero sea persona moral. Congruente con lo anterior es que en Francia existen arrendadoras financieras como las siguientes: *Compagnie Auxiliare pour la Location de Matériel, S. de R.L.*; *Compagnie Européenne de Crédit-Bail-European Leasing, S.A.*; *Compagnie pour la Location D'Equipements Professionels-Locabail, S.A.*; *Compagnie pour la Location de Matériel*; *Compagnie pour la Location D'Equipements Routiers et Commerciaux*; *Locafrance, S.A.*, etc.⁸⁸

Finalmente, de acuerdo con el derecho francés, quienes practiquen el A.F. están obligados a inscribirse en el Registro de Bancos o Entidades Financieras del Consejo Nacional de Crédito.⁸⁹

Por lo que se refiere al derecho mexicano, no existe inconveniente alguno para que cualquier persona se constituya en arrendador financiero; sin embargo, si la celebración de contratos de A.F. constituye su ocupación habitual, dicha persona tiene que ser necesariamente una S.A., concesionada por el Estado a través de la SHCP.

En efecto, de manera similar que en los otros países, en México sólo se puede otorgar de manera habitual el uso o goce de bienes mediante A.F. a las sociedades anónimas previamente concesionadas por la Secretaría de referencia. Dichas sociedades están sujetas a normas especiales en virtud de que merced a la naturaleza misma de sus operaciones son consideradas organizaciones auxiliares

⁸⁸ Citados por Rolin, *op. cit.*, p. 49.

⁸⁹ Véase el a. 2º de la Ley 2 de julio de 1966 citada, relativa a las empresas que practican el arrendamiento financiero.

del crédito. Para obtener esa concesión precisan realizar una solicitud acompañada de un depósito en moneda nacional o en valores emitidos por el gobierno federal (CETES, PETROBONOS, BIB, etc.), en la institución de crédito que determine la propia SHCP, igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución, depósito que es devuelto al iniciar sus operaciones si fue otorgada la concesión, o en el momento en que se le niega.

El decreto de 28 de diciembre de 1981 que reformó la LGIC para introducir un capítulo relativo a las arrendadoras financieras había establecido en su artículo segundo transitorio la prevención de que las sociedades en cuyo objeto social se comprendía la celebración de contratos de A.F., en su carácter de arrendadoras financieras, y aquellas que se dedicaran habitualmente a realizar tales operaciones, contaban con un plazo de noventa días a partir de la publicación del decreto, para solicitar la concesión de operar como arrendadoras financieras, y que en el caso de que ésta no les fuera otorgada en el plazo de un año, o no hubieren presentado su solicitud, debían abstenerse de celebrar contratos de A.F., o bien tendrían que modificar su objeto social o proceder a su disolución anticipada, bajo pena de incurrir en el supuesto del a. 146 de la ley entonces vigente.

No obstante lo anterior, el 19 de abril de 1983 se publica en el *DO* un oficio mediante el cual se fijaba un plazo máximo para resolver las solicitudes de las sociedades respecto a las concesiones para operar como arrendadoras financieras. En dicho oficio se reconoció el cambio de las condiciones financieras y operativas de las arrendadoras, "en vista de la coyuntura económica y cambiaria que registra nuestro país", circunstancia que también motivó el cambio de criterios respecto a tales arrendadoras financieras. Por ello, en dicho oficio la SHCP comunicó que su resolución era la de mantener en revisión las solicitudes recibidas para decidir sobre ellas en un plazo máximo que no excedería del 31 de diciembre de 1983; si bien el propio oficio señalaba que las sociedades a quienes no se les otorgue o se les hubiere negado la concesión después del veinte de septiembre del mismo año, debían abstenerse de realizar operaciones de A.F.

De acuerdo con lo señalado tanto por la LGIC como por el propio oficio de referencia, se recibieron diversas solicitudes de so-

ciudades que consideraban que se hallaban dentro de los supuestos de la ley.

A. *Capital social*

La LGOAAC no determina el monto del capital social de las arrendadoras financieras, pero faculta (a. 8) a la SHCP para que sea ella quien lo señale, así como también aquel que sea necesario para constituir nuevas arrendadoras financieras y para mantener en operación a las que ya estén en funcionamiento.

Dicho capital debe estar totalmente suscrito y pagado o exhibido; asimismo, se pueden constituir arrendadoras financieras con capital fijo o variable; si el capital social excede del mínimo, deberá estar pagado cuando menos el cincuenta por ciento, siempre que éste no sea inferior al mínimo establecido; de la misma forma, el mínimo obligatorio (para el capital variable) debe estar integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro no puede exceder del capital pagado sin derecho a retiro.

Que el capital social deba estar íntegramente suscrito y pagado no es obstáculo para que las arrendadoras financieras puedan emitir acciones no suscritas (acciones de tesorería), cuya entrega a los suscriptores sea contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad. En el caso de la existencia de primas, su monto, así como el de otros conceptos similares que hayan sido cubiertos por los socios por acciones sobre su valor nominal, deberá llevarse a una reserva especial, y sólo pueden ser computados como capital para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que exige la ley.

Las Reglas Básicas para la Operación de las Arrendadoras Financieras Concesionadas (en adelante "Reglas"), publicadas en el *DO* el 16 de enero de 1984, cuyo objeto consiste en que las arrendadoras financieras logren ajustar de manera paulatina sus actividades a las normas previstas para estas organizaciones auxiliares de crédito, amén de mayores elementos para un mejor control por parte del Estado, establecen como capital mínimo para tales sociedades el de \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.) totalmente suscrito y pagado; monto que sería el mínimo

pagado sin derecho a retiro para el caso de sociedades anónimas de capital variable (regla segunda).

Dichas Reglas establecieron (segunda transitoria) un plazo de un año para que las arrendadoras financieras se ajustaran a los montos señalados como capital mínimo. Esto no era obstáculo para que las concesiones otorgadas antes de ese plazo autorizaran un capital inferior al de los cien millones de referencia, si bien con la condición de incrementarlo a esa cantidad en el plazo previsto.

Además de estas peculiaridades, la LGOAAC exige la observancia de otras reglas especiales para tales arrendadoras financieras, las cuales son más flexibles que las impuestas para las otras organizaciones auxiliares de crédito, como las que veremos a continuación respecto a los socios.

B. *Socios*

La Ley prohíbe participar en el capital social de las uniones de crédito o de los almacenes generales de depósito a los gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, sea cual fuere la forma que revistan; en cambio, para las arrendadoras financieras, la norma es menos severa y faculta a la SHCP para que, según las condiciones, proporciones y requisitos que la misma fije, puedan las entidades financieras del exterior participar en el capital social de tales arrendadoras financieras, quedando sujetas, en cuanto a dichas inversiones y titularidad de acciones, a un régimen especial con respecto a las normas que en esta materia se aplican a las otras organizaciones auxiliares de crédito; la razón de este dispositivo se encuentra en la iniciativa de reformas de la anterior LGICOA de finales de 1981, en la cual se argumentaba que como el A.F. exigía apoyo nacional e internacional, se planteaba como situación excepcional la posibilidad de que de acuerdo con los límites, proporciones y requisitos fijados por la SHCP, otras instituciones del país o del exterior pudieran invertir en el capital de las sociedades dedicadas al A.F., y que en todo caso la inversión mexicana sería mayoritaria y debería mantener la facultad de determinar el manejo de la empresa; términos más o menos similares fueron adoptados y luego reproducidos en la actual LGOAAC, siguiendo en esto a las disposiciones de la LIE (a. 5º).

La misma Ley determina que no pueden ser socios de esas sociedades anónimas, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, ni "agrupaciones de personas extranjeras, sea cual fuere la forma que revistan", salvo las entidades financieras del exterior, que como señalamos pueden participar en el capital social. Tampoco pueden ser socios de una arrendadora financiera, otras arrendadoras financieras; en este supuesto, nuestra ley parece igualar la situación de la sociedad como socio y la de sus socios como miembros de otra sociedad, pues establece que sólo se podrá aceptar a una arrendadora financiera como socio de otra arrendadora financiera cuando se trate de fusión; evidentemente, si ocurre dicha fusión, quien se convierte en socio de la sociedad fusionante o de las sociedades creadas serán los socios de la fusionada o fusionadas y no la propia sociedad, que por hipótesis subsistiría o habrá desaparecido. La fusión, por cierto, tendrá efecto en el momento de su inscripción en el RPC, a la cual los acreedores sólo podrán oponerse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que se fusionan, para efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que dicha oposición suspenda la fusión (a. 8, fr. XII), de manera similar como ocurre con las sociedades nacionales de crédito (a. 28, fr. IV, de la LRSPBC), a diferencia de la fusión de las otras sociedades mercantiles, sujetas estrictamente a la LGSM, que no surte efectos sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción en el Registro, plazo durante el cual cualquier acreedor puede oponerse judicialmente a la misma, la cual se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada (aa. 223 y 224 de la LGSM).

Por otra parte, tampoco pueden ser socios de la arrendadora financiera las organizaciones auxiliares de crédito (como los almacenes generales de depósito o las uniones de crédito), ni las afianzadoras, aseguradoras o casas de bolsa.

C. Constitución de la sociedad anónima

Tanto el contrato social como sus reformas deben ser sometidos a la previa aprobación de la SHCP, e inscribirse en el RPC sin necesidad de mandato judicial; la LGOAAC obvia el trámite de homologación judicial previsto en la LGSM para que pueda pro-

ceder la inscripción de una sociedad mercantil en el respectivo registro.

D. *Asamblea*

Considerada la asamblea como el órgano supremo de toda sociedad, no podía estar exenta de las particularidades que la LGOAAC establece para estas sociedades especializadas. Dicha Ley determina que tratándose de asambleas y juntas directivas deberán celebrarse en el domicilio social; esto no es novedad puesto que la LGSM considera nulas aquellas asambleas llevadas a cabo fuera del domicilio social, salvo por caso fortuito o fuerza mayor; lo novedoso, en cambio, estriba en obligar a dichas sociedades a tener su domicilio social en el territorio de la república mexicana, es decir, que no basta con que se constituyan con arreglo a las leyes de nuestro país, sino también que su domicilio esté dentro del mismo; además, si se trata de una asamblea general extraordinaria, los acuerdos serán válidos en segunda convocatoria siempre que haya votado, por lo menos, el treinta por ciento del capital pagado, o sea, el exhibido, el realmente desembolsado.

E. *Órgano de administración*

La LGOAAC obliga a las arrendadoras financieras a contar con un órgano de administración colegiado, integrado, por lo menos, con cinco administradores, designados por la asamblea; asimismo, faculta a cada accionista o grupo de ellos que represente por lo menos el quince por ciento del capital pagado de una sociedad, para designar a un consejero, cuyo nombramiento sólo podrá ser revocado cuando se anule el de todos los demás (a. 8, fr. V, de la LGOAAC).

Este precepto seguramente fue elaborado con el mismo espíritu que inspiró al legislador de la LGSM cuando redactó el a. 144 de la misma, en el sentido de permitir a la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social designar a un consejero, porcentaje que se ve disminuido a un diez por ciento cuando la sociedad ofrece al público, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, sus acciones; sin embargo, a diferencia de la LGOAAC, la Ley de Sociedades de referencia omitió (aparentemente por error)

el segundo párrafo del a. 144 citado, en el cual se establecía la condición de que únicamente sería cancelado el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías cuando se desautorizara igualmente el nombramiento de todos los demás administradores, de donde parecería permitido concluir que tal como está redactado actualmente dicho artículo 144, puede ser revocado el consejero designado por la minoría sin hacer lo propio con los demás administradores, interpretación que desde luego dejaría en estado de indefensión a la minoría accionaria y que si no contraría el texto mencionado, sí contradice su espíritu.

En las arrendadoras financieras también se puede dar el supuesto de revocación únicamente del consejero designado por la minoría sin afectar la designación de los nombrados por la mayoría, pero este caso sólo es válido cuando la CNBS determina la remoción o suspensión de dicho consejero por considerar que su designación no corresponde a la de una persona con la suficiente calidad técnica o moral para la adecuada administración y vigilancia de la sociedad (a. 74 de la LGOAAC); sin embargo, aun en esta hipótesis creemos que esa minoría, o socio único, tiene derecho a nombrar nuevamente a otra persona como consejero.

F. *Órgano de vigilancia*

Este órgano constituye una figura necesaria en las sociedades anónimas, cuya función está orientada para fiscalizar tanto la actuación del ente social como la del órgano de administración; esto es así porque no obstante la existencia de la asamblea general de accionistas, la discontinuidad de sus reuniones o de socios, así como su ausentismo, la hacen inadecuada para aquella misión consignada a todo órgano de vigilancia. Por ello, desde antiguo, en las S.A. se estableció la práctica de confiar dicho control y vigilancia a un órgano social diferente, que de manera permanente velara por la gestión social con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.

Dicho órgano de vigilancia puede estar constituido por uno o más comisionarios; nuestra LGOAAC ha establecido para las arrendadoras financieras la existencia necesaria del mismo; y en cuanto a su integración, que debe hacerse con personas ajenas de aquellas que constituyan el consejo de administración.

Por la naturaleza de sus funciones, la propia Ley establece prohibiciones e incompatibilidad de funciones entre las que desempeña el comisario y las de los directores generales o gerentes; los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes; directores generales o gerentes de las sociedades que a su vez controlen a la arrendadora financiera y a los directores generales o gerentes de las sociedades controladas por los accionistas mayoritarios de la misma (a. 8, fr. IX, de la LGOAAC). De acuerdo con dicho ordenamiento se establecen mayores limitaciones para ser comisario en una arrendadora financiera, que las que fija para el órgano de vigilancia de cualquier otra S.A. el a. 165 de la LGSM. En efecto, para la constitución de dicho órgano se toma en consideración el fenómeno del control de la sociedad sin limitarlo al supuesto de la participación en el capital social.

Por otra parte, si bien de manera expresa no se prohíbe a los parientes consanguíneos de los administradores el desempeño del cargo de comisario, también están limitados para ello toda vez que la LGSM (a. 165), aplicable supletoriamente a dichas arrendadoras financieras (a. 10 de la LGOAAC), sí establece esa prohibición en su fr. II; finalmente, la propia LGOAAC nos remite a las reglas generales que dicte para determinar los requisitos que deben satisfacer dichos comisarios.

2. *Fusión de las arrendadoras financieras*

De acuerdo con nuestra LGSM los acuerdos de fusión de dos o más sociedades surten efectos desde el momento en el cual se inscribe dicho acuerdo en el RPC, siempre que se haya pactado el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se deposite su importe en una sociedad nacional de crédito, o, por último, conste el consentimiento de todos los acreedores (a. 225); en caso contrario, es decir, cuando falte cualquiera de estos tres requisitos, la fusión sólo podrá tener efectos tres meses después de la fecha en la cual se efectuó la inscripción de referencia (a. 224), si en dicho plazo no se presenta ningún acreedor para oponerse a la misma; ello porque durante ese plazo de tres meses cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan puede oponerse judicialmente a la fusión, la cual, de acuerdo con

la propia LGSM, se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Pues bien, por lo que se refiere a la LGOAAC, el a. 8, fr. XII, determina, al igual que la LRSPBC (a. 28), que el acuerdo de fusión celebrado entre dos o más arrendadoras financieras, tendrá efecto en el momento de su inscripción en el RPC, y que los acreedores podrán oponerse judicialmente dentro de noventa días naturales siguientes de la publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que se fusionan, pero sólo para el efecto de obtener el pago de sus créditos, esto es, que su acción de "oposición" no suspende los de la fusión.

3. *Naturaleza jurídica de las arrendadoras financieras*

Las arrendadoras financieras son en nuestro derecho organizaciones auxiliares de crédito.⁹⁰ En efecto, antes de las reformas de la LGICOA, del 30 de diciembre de 1981, cualquier persona podía conceder el uso o goce de bienes mediante el A.F., no había norma expresa que limitara o impusiera requisitos determinados para quienes hicieran de esa actividad su ocupación ordinaria. A partir de esa fecha la ley exige el otorgamiento de concesión por parte del Estado, a través de la SHCP y somete esta actividad al régimen de las organizaciones auxiliares de crédito.

Que sean organizaciones auxiliares de crédito significa que realizan actividades complementarias y de apoyo de las que son propias del crédito, actividades propias de la banca, del servicio público de banca y crédito, el cual de conformidad con el a. 28 constitucional sólo puede ser prestado exclusivamente por el Estado. Las actividades de las organizaciones son únicamente *auxiliares* del crédito, de apoyo al crédito, de ahí que esas actividades puedan ser objeto de realización por cualquier persona, y si es de manera habitual por sociedades anónimas concesionadas al efecto, ya que tanto el decreto de nacionalización de la banca como el referido a. 28 conceden al Estado el monopolio de la realización de las actividades de crédito.

⁹⁰ Para el estudio de las organizaciones auxiliares de crédito, véase Barrera Graf, Jorge, *Nueva legislación bancaria*, México, Porrúa, 1985, quien analiza en su conjunto y por separado cada una de dichas instituciones.

Es cierto que algunas operaciones efectuadas por las arrendadoras financieras, al amparo de la propia ley, son normalmente realizadas por la banca en cuanto que son operaciones de crédito activas o pasivas, cuya función en la mayoría de los casos es obtener u otorgar préstamos; sin embargo, tales operaciones no son exclusivas de las sociedades nacionales de crédito, de la banca, y por tanto no hay violación a norma alguna porque las arrendadoras financieras celebren préstamos o depósitos, mucho menos créditos hipotecarios o refaccionarios, ya que éstos no constituyen un servicio público de banca y crédito, sino uno accesorio al principal que es el de A.F. En todo caso, esos contratos son de crédito pero no bancarios, además de que están relacionados o dirigidos a la actividad principal de las arrendadoras financieras que es precisamente el A.F., negocio jurídico considerado por la Exposición de Motivos de la LGOAAC como una operación semejante a las operaciones activas de crédito, asimilable a éstas, contrato no bancario que coadyuva al desarrollo de la actividad crediticia.

En efecto, si bien no podemos determinar todas las operaciones bancarias, sí podemos mencionar sus características: reflejan las relaciones jurídicas entre el banco y sus clientes; generalmente se manifiestan bajo un contrato de adhesión; mediante ellas se adquieren capitales a crédito con la obligación de restituirlos y con la intención de enajenarlos nuevamente; en fin, son operaciones que se realizan en masa, profesionalmente. Las operaciones de crédito, en cambio, constituyen contratos por medio de los cuales una persona (cualquiera, no necesariamente un banco) concede a otra la propiedad de una suma de dinero o de cosas fungibles, o ejecuta prestaciones en favor de ésta, a cambio de que se le restituyan o le sea reembolsado el equivalente en un plazo determinado.

Por ello, el a. 83 de la LRSPBC permite que las palabras "crédito" u otras que expresen ideas semejantes sean usadas en la denominación social de las arrendadoras financieras.

En este orden de ideas, las arrendadoras financieras son organizaciones auxiliares de crédito por cuanto que realizan actividades de crédito. En efecto, obtienen préstamos o créditos de bancos del país y del extranjero, dentro de cuyas modalidades destacan: a) los créditos garantizados, es decir, aquellos que se adaptan a cada contrato en particular, y que dependen de la solvencia de la arrendadora financiera, su duración generalmente coincide con la del

contrato; b) créditos no garantizados, los que las arrendadoras financieras obtienen de los bancos a largo plazo, y c) créditos o préstamos a largo plazo, propiamente dichos. Asimismo, son organizaciones auxiliares de crédito por su participación en la intermediación en los mercados financieros para captar recursos y colocarlos al público, todo lo cual hacen con miras a realizar la actividad que les es propicia, celebrar contratos de A.F., actividad auxiliar del crédito, ya que la concertación de estos negocios jurídicos implica la ampliación de la espera de actividad de las instituciones de crédito, en cuanto que el financiamiento otorgado por las arrendadoras financieras puede alcanzar a cubrir las exigencias y necesidades de beneficiarios aún indeterminados a quienes no alcanzarían a satisfacer los requisitos exigidos por tales SNC para obtener créditos bancarios.

Lo anterior, desde luego, no supone una concurrencia o competencia entre instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito; al contrario, los actos jurídicos realizados por las arrendadoras financieras son complementarios de los realizados por las instituciones de crédito, complementación que se pone de manifiesto no sólo por la naturaleza de sus operaciones, sino también por el apoyo financiero que las sociedades nacionales de crédito prestan a tales arrendadoras financieras.

En la práctica las SNC son socios mayoritarios, si no es que únicos (de hecho, aunque de derecho y formalmente haya otros cuatro socios) de las S.A. cuyo objeto es otorgar el uso o goce de bienes mediante A.F.; inclusive la propia LRSPBC no hace sino reconocer esta realidad (a. 69), cuya existencia data desde la constitución de esas arrendadoras financieras, según observamos anteriormente, a la sombra de un banco, y faculta a las SNC para invertir recursos en títulos representativos de organizaciones auxiliares del crédito, previa autorización de la SHCP, quien oír la opinión del Banco de México y de la CNBS, y observará las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo (a. 69 de la LRSPBC).

En conclusión, la presencia de las arrendadoras financieras en el marco del sistema financiero es de carácter complementario, más que concurrencial.⁹¹

Los antecedentes que seguramente influyeron para considerar a las arrendadoras financieras como organizaciones auxiliares de crédito los encontramos en los Estados Unidos en el año de 1963, fecha en la cual el gobierno autoriza a los bancos para realizar también operaciones de A.F., o bien para establecer departamentos o empresas filiales dedicadas a ello.

De esta manera la regulación jurídica en torno al A.F. se orientó a considerarlo como una operación de crédito, toda vez que establecía la limitación para las arrendadoras financieras de adquirir únicamente bienes a petición expresa del arrendatario financiero, de suerte que no podían tener bienes en almacén, en espera, y sus contratos debían prever que el costo del equipo así como de los gastos de transporte, instalación, mantenimiento o conservación, fueran cubiertos íntegramente por el arrendatario financiero durante el plazo fijado para el contrato. De acuerdo con lo anterior, no es de extrañar que las primeras arrendadoras financieras estuvieran constituidas únicamente por bancos o que éstos tuvieran como filial una arrendadora financiera.

Todavía en torno a la naturaleza jurídica de dichas arrendadoras financieras, Rolin considera que se trata de establecimientos de carácter financiero que ofrecen a la industria y al comercio una fórmula nueva de financiación, destinada a la adquisición de equipo,⁹² por ello, De la Cuesta Route advierte que no puede sentirse escrúpulo alguno en calificar de empresa financiera a la arrendadora financiera, carácter dado por la financiación de operaciones que realiza y que la doctrina, aunque no de manera rotunda, está en considerarla como tal.⁹³

La propia iniciativa de reformas a la LGIC establece que la actuación de las arrendadoras financieras configura una verdadera intermediación entre la oferta de dinero bancario, del país o del

⁹¹ Así Gutiérrez Viguera, *op. cit.*, pp. 23 y 24, quien se adhiere a la opinión de que el apoyo financiero concedido por los bancos a las arrendadoras financieras parece desmentir la afirmación de que ambos se encuentran en un plano de concurrencia; que, por el contrario, la actividad de tales arrendadoras es de carácter complementario.

⁹² *Op. cit.*, p. 58.

⁹³ Cuesta, *op. cit.*

exterior, y la demanda de productos que requieren activos fijos para su explotación productiva, durante cierto tiempo, sin la necesidad de adquirir la propiedad de los mismos.

Expuesto lo anterior, debemos advertir que las arrendadoras financieras son verdaderas organizaciones auxiliares de crédito⁹⁴ por ser instrumentos complementarios del mercado financiero, autorizadas por tanto para adquirir bienes y contratar financiamientos necesarios para adquirir tales bienes, con instituciones de crédito, sobre todo con las que mantienen vínculos patrimoniales o sociales y con los proveedores, fabricantes o constructores, quienes les venden los bienes objeto de los contratos de A.F.

Como hemos visto, en otros países la situación no es diferente a la de México: los bancos participan en el capital de las arrendadoras financieras o cuentan con departamentos propios para la realización de contratos de A.F., en este caso, como para Argentina, los bancos comerciales y los de inversión, así como las compañías financieras, se constituyen en arrendadores financieros; de acuerdo con Cogorno,⁹⁵ la ley 18.061 únicamente autorizaba a los bancos de inversión y a esas compañías para celebrar A.F., pero con la sanción de la ley 21.526, que derogó el "criterio de especificación", según el cual se dividía el mercado financiero en diversas especialidades, se permite también a los bancos comerciales realizar tales operaciones.

En España, de acuerdo con los aa. 1 y 20 de las Normas sobre A.F. de bienes, las arrendadoras financieras son institutos de crédito constituidos bajo el tipo de S.A. (a. 7), a cuya denominación se debe añadir la expresión "arrendadora financiera" y la indicación de que ha sido autorizada por el Ministerio de Hacienda para actuar como tal; las condiciones mínimas y los lapsos máximos de duración de los contratos son fijados por la Superintendencia de Bancos (el equivalente en México de la CNBS); asimismo, dichas normas obligan a las arrendadoras financieras a constituir un fondo de liquidez por las obligaciones asumidas en virtud de la colocación de bonos quirografarios.⁹⁶

⁹⁴ Vázquez Pando, *op. cit.*, pp. 287 y 288, considera que deben ser calificadas como organizaciones auxiliares, ya que la ley de la arrendadora financiera se impone como la más adecuada para regir la operación.

⁹⁵ *Op. cit.*, p. 20.

⁹⁶ Véase el a. 2º del decreto núm. 2351, *Gaceta Oficial*, Madrid, núm. 32872 del 12 de diciembre de 1983, p. 135. Para Francia véase el acuerdo del 4 de

4. *Facultades de las arrendadoras financieras*

Como organizaciones auxiliares de crédito, las arrendadoras financieras están facultadas para realizar diversas operaciones que les facilita el cumplimiento de su objeto social: conceder el uso o goce de bienes mediante A.F.

En efecto, en virtud de que las actividades propias de tales arrendadoras financieras constituyen una importante intermediación financiera entre la oferta de dinero bancario del país o del exterior, y la demanda de productos que requieren activos fijos para su explotación productiva durante determinado tiempo sin necesidad de adquirir la propiedad de los mismos, el cumplimiento cabal de tales actividades complementarias de las de la banca sólo es posible si al lado de ellas se permite a las arrendadoras financieras realizar otras conexas a las de A.F.; por ello, dichas sociedades están facultadas para realizar las siguientes operaciones (a. 24 de la LGOAAC):

1) Adquirir bienes para darlos en arrendamiento financiero. Esta operación implica la celebración de un contrato de compra-venta de bienes muebles o inmuebles con un tercero, y a petición del arrendatario financiero, acto jurídico que casi siempre es necesario para dar bienes en A.F., pero que no es esencial toda vez que dicha arrendadora financiera está facultada para dar en A.F. bienes que hubiere recuperado de otro arrendatario financiero (a. 38, fr. VI, 2º párrafo, de la LGOAAC).

2) Adquirir bienes del futuro arrendatario financiero con el compromiso de darlos a éste en A.F. La diferencia de este supuesto con el anterior consiste en que el vendedor del bien que ha de darse en A.F. no es un tercero sino el propio arrendatario financiero, quien es propietario de la cosa pero requiere efectivo para hacer frente a determinadas obligaciones o políticas comerciales o de producción, por lo que decide vender sus bienes a la arrendadora financiera, la que al adquirirlos se obliga inmediatamente a conceder su uso o goce en A.F.

3) Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito y de seguros del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operación de A.F., así como de pro-

febrero de 1972 publicado en el *Journal Oficial* el 6 de los mismos mes y año, relativo al capital mínimo de esas sociedades, p. 1413.

veedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto del mismo contrato. La LGOAAC prevé la facultad de la SHCP para autorizar, mediante reglas de carácter general, otras fuentes de financiamiento.

4) Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social.

Las Reglas (regla tercera) a que hemos hecho referencia, establecen que el importe total del pasivo exigible de las arrendadoras financieras no excederá de veinte veces respecto de su capital contable, salvo los pasivos afectos al FICORCA manejado por el Banco de México (regla tercera transitoria). Para efectos de dichas Reglas se considera capital contable el capital pagado más las reservas de capital, adicionado o disminuido, según el caso, con las utilidades o pérdidas del ejercicio en curso y de los anteriores; asimismo, no se consideran como excedentes los pasivos contraídos por arriba del límite antes mencionado, cuando estén canalizados expresamente a operaciones de A.F. relacionadas con actividades productivas o destinadas a la adquisición de bienes de capital cuando esas operaciones cuenten con garantías reales que permitan hacer frente a las obligaciones derivadas del A.F. o del préstamo, o bien, que cuenten con garantía de una institución de crédito del país o del extranjero.

Dichas Reglas señalan que en todo caso el pasivo exigible no excederá de cuarenta veces el capital contable; finalmente, la propia regla tercera faculta a la SHCP para modificar las relaciones señaladas, según los principios de sanas prácticas financieras, la situación crediticia y de mercado imperantes y la previa opinión del Banco de México.

Respecto a la vigencia de tales Reglas debemos advertir que la LGOAAC, que derogó en su parte relativa a la anterior LGIC, en ninguno de sus artículos transitorios hace referencia alguna a la abrogación de ellas, sino que, al contrario, en el a. 6º impone a las organizaciones auxiliares del crédito sujetarse a "las disposiciones administrativas vigentes emanadas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, aplicables a las organizaciones auxiliares de crédito". En este sentido, tales reglas continúan vigentes para las arrendadoras financieras, pero únicamente en lo que no se opongan a la actual LGOAAC.

En efecto, la LGOAAC establece algunas normas respecto a las operaciones pasivas que celebran las arrendadoras financieras, dentro de las cuales están precisamente la obligación de sujetarse a las reglas de carácter general que en su caso dicte el Banco de México en cuanto a los límites y condiciones en que se deberán concertar los créditos o préstamos con instituciones de crédito, aseguradoras, afianzadoras, o entidades financieras del exterior (a. 36); asimismo, se faculta a la SHCP para que, tomando en cuenta los usos y costumbres bancarios y mercantiles, tanto del país como del extranjero, señale el monto máximo de los pasivos directos y contingentes que puedan contraer las arrendadoras financieras, en relación con sus recursos patrimoniales, con vistas a una adecuada capitalización (a. 37).

La propia LGOAAC también exige que el importe de capital pagado y reservas de capital se invierta en operaciones propias del objeto social y en los bienes muebles e inmuebles destinados a sus oficinas, supuesto éste en el cual el importe de tales inversiones (en oficinas), más el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, siempre que en algún edificio propiedad de la sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o agencia la arrendadora financiera accionista, no podrá exceder del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital; por último, se limita el importe de los gastos de instalación a un diez por ciento del capital pagado y reservas de capital, aunque, según la misma LGOAAC, la CNBS puede aumentar temporalmente y en casos especiales dichos porcentajes.

5) Otorgar créditos refaccionarios e hipotecarios, con base en las reglas de carácter general que emita la SHCP, oyendo la opinión de la CNBS y del Banco de México. En este renglón las Reglas de referencia, vigentes en tanto que no fueron abrogadas y no se oponen a la ley (a. 24, fr. VI, de la LGOAAC), establecen (regla quinta) que los créditos hipotecarios sólo se pueden otorgar para inversiones relacionadas con actividades productivas y previa la autorización de la CNBS. De acuerdo con el a. 50 de la LGOAAC, cuando se constituya una hipoteca a favor de la arrendadora financiera, sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o dedicada a la explotación de bienes

o servicios públicos, dicha garantía debe comprender la concesión respectiva; todos los elementos materiales afectos a la explotación considerados en su unidad; e incluso podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el momento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento de dicha arrendadora; quien además está obligada a permitir el desarrollo normal de la explotación de los bienes afectos a la hipoteca sin posibilidad de oponerse a las modificaciones que se haga a los mismos durante el plazo de la hipoteca, siempre que resulten necesarias para la mejor prestación del servicio público.

Las arrendadoras financieras únicamente se pueden oponer a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras sociedades cuando con esos actos se origine un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios. El mismo precepto permite la constitución de una hipoteca en segundo lugar, siempre que el importe de los rendimientos netos de la explotación libre de toda otra carga, alcance para cubrir los intereses y amortizaciones del crédito; finalmente, prescribe la obligación de registrar la hipoteca en el registro público del lugar en donde estén ubicados los bienes.

Los refaccionarios, en cambio, los sujeta a las normas previstas para ellos en la anterior LGIC, en virtud de su abrogación por la LRSPBC, las bases conforme a las cuales las arrendadoras financieras deben celebrar tales contratos son las establecidas por la propia LRSPBC (a. 50):

a) Celebrar el contrato por escrito privado, en escritura pública o póliza, en el primer caso por triplicado ante dos testigos y ratificado ante notario, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del registro público correspondiente.

b) Establecer garantías reales sobre bienes, sin más formalidades que las señaladas en el inciso anterior, además de aquellas garantías que constituyan unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios.

c) Los bienes sobre los cuales se constituya prenda pueden quedar en poder del deudor (a. 329 de la LGTOC), en cuyo caso podrá usar y disponer de la cosa conforme a lo pactado en el contrato, y

d) Los créditos refaccionarios que se concedan y destinen para cubrir pasivos derivados de créditos fiscales no excederán del cincuenta por ciento de dichos créditos. Éstos deben sujetarse a las disposiciones respectivas de la LGTOC.

En efecto, la prenda sobre bienes y valores, debe constituirse de acuerdo con lo previsto por la LGTOC, con la simple consignación en el documento de crédito respectivo con la expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía; asimismo, la LGOAAC (a. 46) establece los casos y condiciones conforme a los cuales las arrendadoras financieras pueden proceder a la venta de los títulos, bienes o mercancías.

6) Otorgar créditos a corto plazo, que se relacionen con contratos de A.F., conforme a las reglas de carácter general que dicte la SHCP. Las únicas reglas que al efecto se han dictado son las que hemos mencionado anteriormente y que específicamente señalan (regla cuarta) que la suma de los préstamos y créditos de cualquier clase que otorguen las arrendadoras no excederá de un treinta por ciento del pasivo exigible.

De cualquier manera, las arrendadoras financieras no pueden realizar operaciones activas con personas físicas o morales cuya residencia o domicilio se encuentren en el extranjero, o en virtud de las cuales contraigan o puedan contraer responsabilidades directas o contingentes a favor de ellas, si no cuenta con la autorización del Banco de México (o de la SHCP si son organizaciones auxiliares nacionales de crédito) y se ajustan a las reglas que él mismo expida previa aprobación de la SHCP (a. 72 de la LGOAAC).

Por otra parte, cuando, de acuerdo con el contrato, el acreditado (un tercero que puede ser el mismo arrendatario financiero) pueda disponer de una determinada suma de dinero en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término pactado, el estado de cuenta certificado por el contador de la arrendadora financiera hace fe, salvo prueba en contrario en el juicio respectivo, para la determinación del saldo resultante a cargo del propio acreditado. Asimismo, el contrato o documento en que se hagan constar los créditos (o el mismo A.F.), otorgado por la arrendadora financiera, junto con la certificación del estado de cuenta del contador de la misma, constituyen título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de algún

otro requisito, con lo que el acreditado (o el arrendatario financiero) pueden ser demandados por la vía ejecutiva.

7) Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores, operación que no es exclusiva de la banca.

Las Reglas (sexta) establecen que el importe máximo de las responsabilidades directas o contingentes de cualquier clase a cargo de una misma persona, entidad o grupo de personas que por nexos patrimoniales o de responsabilidad constituyan riesgos comunes no excederá del cincuenta por ciento sobre el capital contable de una arrendadora financiera, cuando se trate de personas morales o grupos de personas físicas y morales que constituyan un riesgo común, ni del veinte por ciento de dicho capital tratándose de personas físicas, a menos que la CNBS autorice montos superiores de dicho capital, si a su juicio ello se justifica y no implica una notoria concentración de riesgos.

Asimismo, imponen a las arrendadoras financieras las obligaciones de recabar información sobre la solvencia moral y económica de las personas con quienes celebren A.F. u otorguen préstamos y la de considerar la viabilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión respectivos, sin perjuicio de solicitar las garantías adicionales que consideren necesarias.

8) Descontar, dar en prenda o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de A.F., o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras financieras con las personas de las que reciban financiamiento.

El a. 26 de la propia LGOAAC, faculta a la arrendadora financiera a cuya orden se han suscrito pagarés o girado letras de cambio por concepto del pago de la contraprestación dineraria a cargo del arrendatario financiero, a transmitir dichos títulos con la peculiaridad de que si se transfieren también se transfiere la parte relativa de los derechos derivados del A.F. "y demás accesorios en la proporción que correspondan"; dicho precepto no limita la persona del cesionario como sí lo hace el a. 24 en su fracción VIII al establecer la posibilidad de negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de A.F. con las personas de las que reciban financiamiento, si bien aunque la ley no lo dijera, en la práctica el arrendador financiero estará inte-

resado en negociar esos valores precisamente con quienes obtiene financiamiento.

9) Las arrendadoras financieras pueden realizar las demás operaciones análogas y conexas a las anteriores que, mediante reglas de carácter general, las autorice la SHCP, oyendo la opinión de la CNBS y del Banco de México (a. 24, fr. XII, de la LGOAAC). Las reglas multicitadas (regla novena) facultan a las arrendadoras financieras para realizar como operación análoga la del *arrendamiento puro* de los bienes que originalmente hubieren sido destinados al A.F., y respecto de otras operaciones similares; la regla cuarta transitoria señala la obligación para las arrendadoras financieras de abstenerse de realizarlas hasta que no obtengan la autorización de la SHCP, para cuyo efecto debieron proponerlas a dicha Secretaría, con la información y elementos de juicio necesarios para fundar su solicitud, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de vigencia de tales Reglas.

10) Microfilmar libros, registros y documentos. Las organizaciones auxiliares del crédito están facultadas para microfilmar todos los documentos que, en general, obren en su poder relacionados con los actos de su empresa y que señale la CNBS mediante disposiciones de carácter general y según las bases y técnicas establecidas para ese proceso, su manejo y conservación. Al igual que para las SNC, la LGOAAC (a. 52, párrafo 3º) confiere el mismo valor probatorio en juicio a los negativos originales de cámara con los libros, registros y documentos microfilmados.

5. *Prohibiciones para las arrendadoras financieras*

Las arrendadoras financieras sufren de diversas prohibiciones impuestas por la Ley, de las cuales destacamos las siguientes:

1) Seguir ante el público políticas operativas o de servicios comunes, entre sí, o con instituciones de seguros, instituciones de fianza o casas de bolsa, y prohibición de ostentarse así ante el público.

2) Operar sobre sus propias acciones (a. 38, fr. I).

3) Emitir acciones preferentes o de voto limitado (a. 38, fr. II).

4) Celebrar operaciones en las cuales resulten o puedan resultar sus deudores: a) los directores generales o gerentes generales, salvo los préstamos de carácter laboral; b) los comisarios propie-

tarios o suplentes; c) los auditores externos de la arrendadora financiera; d) los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

5) Recibir depósitos bancarios de dinero.

6) Otorgar fianzas o cauciones.

7) Adquirir bienes, títulos o valores, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto, que no deban conservar en su activo.

8) Realizar operaciones de compraventa de oro, plata y divisas; salvo la de divisas relacionadas con financiamiento o contratos que se hayan celebrado en moneda extranjera.

9) Realizar las demás operaciones que no le estén expresamente autorizadas por la Ley, la CNBS, el Banco de México y la SHCP.

6. *Obligaciones de las arrendadoras financieras como organizaciones auxiliares de crédito*

1) Proceder a la venta de los bienes adquiridos, por adjudicación o por cualquier otra causa, no destinados a sus oficinas, ni a celebrar contratos de A.F., en el plazo de un año si se trata de bienes muebles o de dos si son bienes inmuebles; plazos que la CNBS puede prorrogar si la referida venta se dificulta.

En este caso, parece no incluirse la recuperación de los bienes, dados en A.F., por incumplimiento del arrendatario financiero, y así es ya que la propia Ley (a. 38, fr. VI, segundo párrafo) faculta a las arrendadoras que obtienen la restitución de esos bienes darlos en A.F., "si las circunstancias lo permiten", o en caso contrario proceder a su venta. Es decir, estas organizaciones auxiliares pueden realizar únicamente las operaciones que de manera expresa le están permitidas, y por lo que se refiere al destino de los bienes adquiridos o recuperados sólo pueden ser objeto los primeros de venta y los segundos de venta o de A.F., ninguna otra operación podrá tener por objeto esos bienes, incluso no pueden, como parece ser lo permiten las referidas Reglas, celebrar contratos de "arrendamiento puro" sobre los bienes originalmente destinados al A.F. (regla novena), ya que la LGOAAC no sólo no lo autoriza, sino que expresamente señala la prohibición para que las arrendadoras financieras realicen operaciones que no les estén expresamente autorizadas (a. 38, fr. VIII).

2) Las arrendadoras financieras están obligadas a redescantar su cartera de crédito únicamente en instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, salvo la autorización expresa en otro sentido de la SHCP, previa opinión de la CNBS y del Banco de México (a. 51 de la LGOAAC).

3) Están obligadas a registrar en la contabilidad todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo (a. 52 de la LGOAAC).

4) Las arrendadoras financieras, como organizaciones auxiliares de crédito están obligadas a practicar sus estados financieros al día último de cada mes y a publicarlos dentro del mes siguiente a su fecha, de acuerdo con la forma y términos establecidos por la CNBS, y bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos ahí contenidos (a. 53 de la LGOAAC).

5) La presentación mensual de los estados de situación mensual constituyen otra obligación a cargo de las arrendadoras financieras prevista en el a. 55 de la propia LGOAAC.

6) Las arrendadoras financieras, como organizaciones auxiliares de crédito están obligadas a someter a la autorización de la SHCP y a obtener dicha autorización para proceder a:

a) Ceder los derechos y las obligaciones correspondientes a su operación, así como de sus activos o pasivos a otra arrendadora financiera (a. 67 de la LGOAAC).

b) Para "invertir" en acciones de sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas, siempre que tales servicios u operaciones sean de los considerados como auxiliares o complementarios de las operaciones propias de A.F. Asimismo, requieren autorización de la propia SHCP para adquirir acciones o participaciones en el capital social de sociedades extranjeras. (a. 69 de la LGOAAC).

c) Determinar los cargos que las arrendadoras financieras puedan hacer al público por los servicios prestados, previa opinión de la CNBS y del Banco de México.

7) Las arrendadoras financieras requieren aprobación de la CNBS para suspender sus operaciones y para cerrar sus puertas; únicamente pueden hacerlo en los días previamente aprobados por dicha comisión.

8) La misma CNBS está facultada para aprobar toda la propaganda o publicidad que pretendan realizar tanto en territorio nacional como extranjero (a. 71 de la LGOAAC); asimismo, cualquier documento que utilicen respecto a la solicitud o contratación del A.F. debe estar previamente aprobada por la misma CNBS, tanto en su contenido o fondo como en la forma, es decir, en los requisitos tipográficos para considerar fácilmente legibles los caracteres empleados.

9) Incluir en los contratos de A.F. todas las cláusulas invariables o esenciales que administrativamente fije la CNBS, por medio de disposiciones de carácter general, según expresa el mismo a. 76.

10) Obtener información sobre la solvencia moral y económica de las personas con quienes celebren A.F. u otorguen préstamos; esta obligación si bien no deriva de la Ley, sí de las multitudes Reglas (séptima), que como hemos dicho, se mantienen vigentes en tanto no sean expresamente abrogadas ni se opongan a la propia LGOAAC. Incluso estas Reglas imponen a las arrendadoras financieras una obligación similar a la impuesta a las SNC, respecto a tomar en consideración la viabilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión respectivos sin perjuicio de solicitar garantías adicionales que, en su caso, estimen necesarias, y de que los montos, plazos y régimen de pago sean congruentes con las características y naturaleza de proyectos de inversión y de la capacidad real del arrendatario financiero.

7. Inspección y vigilancia de las arrendadoras financieras

En los países en los cuales el A.F. es un contrato típico, el Estado, a través de sus autoridades o dependencias competentes, ejerce un control sobre las arrendadoras financieras, derivado de su carácter de entidad financiera. En México las arrendadoras financieras, no sólo en su carácter de sociedades anónimas especializadas, en cuanto que sólo ellas pueden hacer del A.F. su ocupación ordinaria, sino también y sobre todo por ser una organización auxiliar de crédito, están sujetas a la inspección y vigilancia del Estado a través de la SHCP y en especial mediante la CNBS. La LGOAAC prescribe la obligación de estas organizaciones de rendir a la SHCP, y a la CNBS, los informes y pruebas que

sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás que conforme a la ley u otras disposiciones legales o administrativas les corresponda ejercer.

A. *Visitas de inspección*

La inspección de la que son objeto las arrendadoras financieras se lleva a efecto mediante visitas cuyo objeto es revisar, verificar, comprobar y evaluar el patrimonio social (el conjunto de bienes y derechos con deducción de sus obligaciones), el funcionamiento de la sociedad y en general todos los actos y bienes que afecten la posición financiera y legal de la persona moral; todo lo cual se hace para lograr que ésta se ajuste tanto a la ley como a las sanas prácticas bancarias y comerciales.

De acuerdo con la propia LGOAAC (a. 57) las visitas de inspección son de tres especies: ordinarias, especiales y de investigación. Las ordinarias son visitas llevadas a cabo de conformidad con el programa anual de visitas de inspección formulado por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de SNC de Banca de desarrollo y organizaciones y actividades auxiliares del crédito (a. 18 del Reglamento Interior de la CNBS), y aprobado por el presidente de la CNBS; las especiales se realizan cuando a juicio del propio presidente ella es necesaria para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas; finalmente, las visitas de investigación tienen por objeto aclarar una situación específica.

La Dirección de referencia también tiene encomendadas, entre otras, las atribuciones siguientes: supervisar el desarrollo de las visitas practicadas; evaluar sus resultados y formular los informes de las visitas ordinarias, especiales y de investigación; así como formular las observaciones pertinentes derivadas de la inspección y vigilancia, proponiendo incluso las medidas correctivas a que hubiere lugar. El propio Reglamento Interior de la CNBS (a. 28) faculta a los visitadores para obtener copias de la documentación que obre en poder de las arrendadoras financieras sujetas a inspección y vigilancia, y para que, previo cotejo con sus originales, se certifique por éstos y se anexen a las actas que levanten con motivo de la visita.

Cuando, de acuerdo con lo anterior, las obligaciones, el capital o las inversiones de la arrendadora financiera no se ajustan a la LGOAAC, el presidente de la CNBS, con acuerdo de la Junta de Gobierno de la propia Comisión, le dictará las medidas necesarias para que dicha sociedad proceda a normalizar su situación, al mismo tiempo le señalará un plazo, no mayor de 30 días, para la referida regularización y comunicará de ello a la SHCP (a. 58 de la LGOAAC).

De acuerdo con la ley de la materia, si la arrendadora financiera no ha regularizado su situación dentro de ese plazo, el presidente de la Comisión está facultado para ordenar la suspensión de la ejecución de las operaciones que sean contrarias a la misma ley, o que se proceda a la liquidación de las mismas, e incluso disponer que se proceda a intervenir administrativamente a dicha sociedad para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones considerados irregulares.

En el derecho extranjero tales arrendadoras financieras también están sujetas a vigilancia y control; el Comité Francés de Leasing de Eurofinas⁹⁷ señala las obligaciones de éstas para suministrar posiciones y balances según los modelos fijados por la Comisión de Control de la Banca; depositar parte de sus recursos en el Banco de Francia; participar en la Central de Riesgos; informar sobre los cambios que afecten al monto y reparto de su capital; y ser miembros de la Asociación Profesional de Entidades Financieras. En Bélgica, el Ministerio de Finanzas vigila y controla a las arrendadoras financieras para que se ajusten a la ley.

B. *Intervención administrativa*

La institución de la intervención administrativa constituye un fenómeno jurídico y una facultad que la Ley concede a la CNBS para regularizar fundamentalmente por actos que pongan en peligro la estabilidad y solvencia de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares cuando por la naturaleza misma de la intervención, ella no existe para las sociedades mercantiles constituidas a la luz de la LGSM, sino, como dijimos, para las sociedades especializadas.

⁹⁷ Eurofinas, "Informe sobre el leasing en Francia", *Boletín Informativo ASNEF*, núm. 5, junio de 1970, p. 17.

La anterior LGICOA (aa. 173 a 176) señalaba el procedimiento, las causas y los efectos de la intervención de la que podían ser sujetos tanto las instituciones de crédito como las organizaciones auxiliares, actualmente son los aa. 59 y 62 de la LGOAAC los encargados de establecer los supuestos y efectos de esa intervención.

En efecto, el a. 59 faculta al presidente de la CNBS para que cuando a juicio de la CNBS existan irregularidades que afecten la estabilidad y solvencia de las arrendadoras financieras, y en general de las organizaciones auxiliares de crédito, proceda de inmediato, con acuerdo de la Junta de Gobierno, a declarar la intervención con carácter de gerencia en dicha arrendadora financiera y para designar, sin necesidad del consenso de la Junta, a la persona física que se haga cargo de la arrendadora financiera con el carácter de interventor-gerente; supuesto en el cual el interventor-gerente se entenderá directamente con el principal funcionario o empleado de la sociedad que se encuentre en sus oficinas.

Las facultades del interventor-gerente adquieren gran relevancia, ya que no sólo tiene las que normalmente corresponden al consejo de administración, sino también plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, las facultades que requieren cláusula especial, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias o querellas y desistirse de éstas (previo acuerdo del presidente de la CNBS), para otorgar poderes generales o especiales, para revocar los otorgados por la sociedad, y su actuación en general no es revisada por el consejo de administración, únicamente la asamblea conserva su derecho de reunión para el conocimiento de los asuntos de su competencia, y el consejo de administración para informarse sobre el funcionamiento y operaciones que realice la sociedad; en todo caso dicho consejo de administración se convierte en un órgano de consulta y opinión para los asuntos que el interventor-gerente estime necesarios (aa. 60 y 61 de la LGOAAC).

El nombramiento del interventor-gerente debe constar en el RPC del domicilio de la arrendadora financiera intervenida, por ello el a. 60 *in fine* prescribe que el oficio que contenga dicho nombramiento debe inscribirse en ese registro, sin más requisitos que el propio documento expedido por la CNBS; por ello mismo, si la CNBS procede a levantar la intervención con carácter de ge-

rencia, debe comunicarlo al encargado del RPC de referencia para la cancelación correspondiente (a. 62 de la LGOAAC).

Finalmente, cuando el estado patrimonial o las operaciones de una arrendadora financiera afectan su capital pagado, no procede la intervención, sino la revocación de la concesión, cuyo requisito procedimental consiste en que tan pronto la CNBS advierta el supuesto, lo comunique a la SHCP y ésta conceda un plazo no menor de sesenta días a la arrendadora financiera para que ésta proceda a integrar su capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones establecidas por la ley, y que dicho plazo haya transcurrido sin que la sociedad proceda a integrarlo.

La revocación de referencia puede provenir tanto de la SHCP como de la CNBS, en protección del interés público, según se desprende del a. 62 de la LGOAAC; asimismo, si no se revoca la concesión podrá optarse por declarar que las acciones representativas del capital pasan de pleno derecho a titularidad de la nación, supuesto éste en el cual la SHCP debe proceder a la integración del capital respectivo.